



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05402-2014-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL ZAVALETA JULCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTO

El recurso, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Víctor Manuel Zavaleta Julca contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de abril de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2017, el demandante interpone recurso, entendido como pedido de aclaración, contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de abril de 2017, a través de la cual la Sala Primera del Tribunal Constitucional desestimó su pretensión por haber transcurrido en exceso el plazo para promover el amparo.
3. De autos se observa que el pedido del recurrente no está dirigido a que se esclarezca algún concepto o se subsane cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido al expedir sentencia, sino que lo que se pretende en realidad es la revisión de lo resuelto con el objeto de emitir nuevo pronunciamiento. Sin embargo, como se sabe, tal pretensión no resulta atendible conforme a la normativa procesal constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Manuel Zavaleta Julca
J. M.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05402-2014-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL ZAVALETA JULCA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Estoy de acuerdo con denegar lo solicitado por el actor, pero en base a las siguientes consideraciones:

1. La formulación de alegatos, luego de que el Tribunal Constitucional haya emitido sentencia, no se encuentra prevista en el ordenamiento procesal constitucional peruano.
2. En ese sentido, y con todo respeto, considero absolutamente innecesario e inconsistente entender dicha formulación de alegatos como un pedido de aclaración para luego criticar lo planteado por tener una vocación impugnatoria impropia de una aclaración que no fue solicitada.
3. Finalmente, y sin perjuicio de ello, no encuentro en la sentencia interlocutoria ya emitida vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional revisión de la misma.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL